

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a resolver

Procede este Estrado Judicial a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA ZARTEX S.A.S y la persona natural EDUARDO MARENTES GONZALEZ, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, al no haber pruebas por practicar y considerar que con las documentales obrantes en el plenario son suficientes para decidir de fondo este asunto.

ANTECEDENTES

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presento demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA ZARTEX S.A.S y la persona natural EDUARDO MARENTES GONZALEZ, en la cual solicitó que se libraría mandamiento por el capital de las obligaciones contenidas en los pagarés 0002606110007405 y 0002606110007404, junto con los intereses moratorios y de plazo causados.
- Mediante auto calendado 01 de abril del 2019 (fl. 59), se libró orden de apremio por las sumas descritas anteriormente, ordenando notificar a los demandados en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del C.G.P.
- Las notificaciones personales efectuadas al extremo ejecutado no tuvieron resultado positivo, por lo que la parte actora solicitó su emplazamiento, el que fue ordenado en auto del 11 de septiembre de 2019.
- Después de surtirse el emplazamiento en debida forma, sin que los emplazados hubiesen comparecido al proceso, en auto del 14 de febrero de 2022, se les nombro curador ad-litem para su representación.
- Una vez notificado en debida forma, dentro del término del traslado de la demanda, el curador ad- litem se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiara directa, aduciendo que

en este asunto no opero la interrupción prevista en el artículo 94 del G.G.P, ya que, el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha en la cual tal providencia fue notificada al demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primer aspecto a señalar, previo a ahondar en el caso en concreto y como ya se advirtió en el encabezado de esta providencia, se considera procedente en este asunto dictar sentencia de forma anticipada, ya que los extremos de la Litis dentro de las oportunidades procesales pertinentes no solicitaron practica de alguna prueba adicional a las documentales ya obrantes en el plenario, por consiguiente, la norma adjetiva civil vigente (numeral 2° del artículo 278 del C.G.P), contempla la posibilidad de que en estos casos se proceda a decir de fondo sin necesidad de agotar todo el procedimiento descrito en los artículos 372 ibídem y subsiguientes.

Teniendo claro lo anterior, procede esta juzgadora a desatar el medio exceptivo de mérito propuesto por el curador ad-litem quien actúa en representación de las personas que integran la parte pasiva, para lo cual, se abordarán los siguientes temas a saber: i) Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa; ii) Interrupción de la prescripción; iii) Inoperancia del de la interrupción de la prescripción por causas ajenas del demandante.

i) Prescripción extintiva de la acción cambiaria directa

Recordemos entonces que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha concebido al fenómeno prescriptivo, como un modo a través del cual se adquieren o se extinguen acciones o derechos, por no haber ejercido estos durante cierto lapso de tiempo, ello tal y como lo ha convenido el Código Civil en su artículo 2512.

Si bien existen múltiples escenarios en los cuales se avizora el fenómeno prescriptivo, para el caso que nos ocupa, siendo esta una acción ejecutiva con la cual se busca el pago de unas obligaciones dinerarias contenidas en unos títulos valores de contenido crediticio – pagarés, debemos entonces, remitirnos a lo previsto en el Código de Comercio, que en su artículo 789, establece:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Siendo la acción cambiaria directa el mecanismo judicial a través del cual se ejecuta una obligación crediticia contenida en un título valor, con la cual, el acreedor cuenta con tres años para forzar judicialmente al deudor a que cumpla con el pago.

ii) Interrupción de la prescripción.

Teniendo claro en que consiste el fenómeno prescriptivo, para este asunto, resulta imprescindible hacer alusión a la interrupción que puede acaecer específicamente sobre la prescripción extintiva, para lo cual, hay que distinguir dos formas, la civil y la natural, estas, que se encuentran definidas en el artículo 2539 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524." negrilla fuera del texto.

A su vez, ya para lo que concierne a la interrupción civil, el artículo 94 del C.G.P, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

En el sub-examine, conforme al planteamiento efectuado en la excepción planteada, únicamente será objeto de estudio la interrupción civil, pues se centra el problema jurídico en determinar si se esta se configuro o si por el contrario, al no haberse surtido la notificación de los ejecutados dentro del término descrito en la norma citada anteriormente, opero la prescripción de la acción cambiaría, extinguiendo así el derecho del acreedor para cobrar las sumas de dinero contenidas en los pagarés.

Del contenido de los pagarés 0002606110007405 y 0002606110007404 que son objeto de esta acción ejecutiva (ver folios 3 a 10 del expediente físico), se observa que en ambos se plasmó como fecha de vencimiento el 27 de septiembre de 2018.

Es decir, el término prescriptivo se comenzaba a contabilizar desde el 28 de septiembre de 2018 y desde allí se surtieron las siguientes actuaciones, veamos:

- Para el 04 de febrero de 2019, fue radicada la demanda.
- Para el 01 de abril de 2019, se emitió mandamiento de pago, este fue notificado a la parte ejecutante por anotación en estado del 02 de abril del mismo año, y desde allí se comenzó a contabilizar el término del año, dentro del cual debían ser notificados los demandados para lograr que se interrumpiera la prescripción, ello teniendo en cuenta que desde la fecha de vencimiento de los pagarés y hasta la presentación de la demanda no habían transcurrido los 3 años de la prescripción.
- Las notificaciones personales a los demandados fueron enviadas para el 10 de julio y 27 de agosto de 2019 (ver folios 64 a 71 del cuaderno principal físico), estas tuvieron resultado negativo.
- En auto del 11 de septiembre de 2019, al no haber sido posible las notificaciones personales, se ordenó el emplazamiento de los demandados, el que debía surtir en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.
- El 02 de marzo de 2020, la parte actora allegó la publicación del edicto emplazatorio en el medio de amplia circulación escrito.
- El 17 de noviembre de 2021, la Secretaría del Despacho efectuó la inclusión de los demandados, en el registro nacional de personas emplazadas.
- El 14 de febrero de 2022, se designó curador ad-litem en representación de los demandados, quien se notificó personalmente de la demanda el 22 de febrero del mismo año.
- La consolidación del término prescriptivo, si se hiciera el calculo teniendo en cuenta que no opero la interrupción, se dio para el 28 de septiembre de 2021.

Con cronología de las fechas anteriormente referidas podríamos en principio dilucidar la configuración de la excepción de prescripción planteada por el Curador ad-litem, ello si consideráramos que no se interrumpió la prescripción, al no haber logrado la notificación a los demandados dentro del año siguiente y que el término de los 3 años contenido en el artículo 789 del Código de Comercio acaeció para el 28 de septiembre de 2021, sin embargo, atendiendo a las manifestaciones efectuadas por el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, resulta necesario analizar si para este asunto se configuro la inoperancia de la interrupción de la prescripción por causas ajenas del demandante, como se pasa a resolver.

iii) Inoperancia de la interrupción de la prescripción por causas ajenas del demandante.

El contenido normativo del artículo 94 del C.G.P., y la sanción que conlleva el hecho de no lograr la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, debe tener un análisis principal desde la conducta desplegada por la parte demandante, quien asume necesariamente la carga procesal de cumplir con el acto de notificación dentro de ese término.

Sin embargo, excepcionalmente pueden existir razones objetivas externas a la voluntad del parte demandante para no cumplir con dicha carga, una de ellas consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia, frente a la que el máximo Tribunal de la especialidad civil¹, ha dicho lo siguiente:

"Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras de la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755—2014, en la cual se precisó que el fallador tiene "la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio

¹ Sentencia SC5680—2018, Radicación 50001—31—10°002—2008—00508—01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

se debe o no a la negligencia del demandante". Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación. (...)"

Para el sub examine, alegó el ejecutante en contra de la excepción de prescripción, que siempre ha mostrado un actuar diligente para lograr el impulso del proceso, lo que se demuestra en los múltiples requerimientos efectuados al despacho, y que la demora en el nombramiento y notificación del curador ad- litem fue a causa de las restricciones, suspensión de términos que se ocasionaron por el Covid 19 y la mora del despacho.

Por consiguiente, para el correspondiente análisis, de la cronología de fechas referenciada en líneas anteriores, se puede observar lo siguiente:

- El auto que libro mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el 02 de abril de 2019, es decir, que en principio la parte demandante tenía hasta el 02 de abril de 2020 para lograr la notificación del demandado y que se pudiera interrumpir el término prescriptivo, sin embargo, la fecha que se tendrá en cuenta para comenzar a contabilizar el término será el 10 de julio de ese año, fecha en la cual se intentó la primera notificación personal a los demandados, ello considerando que entre abril y julio de 2019, se estaban efectuando las diligencias pertinentes para poder materializar las medidas cautelares que se habían decretado, siendo esta también una razón objetiva, por la cual tampoco se le puede exigir la carga del acto de notificación al demandante , tal y como lo ha señalado la Corte: *"De igual modo podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado ; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y practica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito del elección y voluntad del actor."*²

En tal sentido, para poder efectuar el cálculo del término del año, hay que traer a colación que el Consejo Superior de la Judicatura por declaración de la urgencia

manifiesta para el control y contención del contagio del virus covid-19, suspendió todos los términos judiciales desde el 16 de marzo al 31 de agosto de 2020, es decir, si partimos que el término comenzó a correr desde el 10 de julio de 2019, y que se suspendió para el 16 de marzo, terminaría este consolidándose a inicios del mes de enero de 2021.

Ahora, conviene entonces determinar, dentro de dicho término cual fue el actuar de la parte demandante para lograr el acto de notificación, pues bien, podemos ver que el emplazamiento de los demandados fue ordenado el 11 de septiembre de 2019 y que se allegó el edicto emplazatorio para el 02 de marzo de 2020, estando dentro del término del año para lograr la notificación a los demandados, seguidamente, como es de conocimiento público, se generaron una serie de demoras en todo el trámite de los procesos judicial con ocasión a las restricciones ocasionadas por el Covid 19 y a la implementación del proceso de digitalización, situaciones de fuerza mayor ajenas a la voluntad del despacho y las partes.

Se observa que desde el mes de julio de 2020, la parte actora, estando todavía dentro del término para lograr que se interrumpiera la prescripción, efectuó varias solicitudes para que se nombrara curador ad-litem, las que como se reitera, solo pudieron ser atendidas una vez superadas las restricciones impuestas por el Covid 19 y culminado el proceso de digitalización de los expedientes.

Con lo anterior, puede entonces decirse que en este asunto existió una causal objetiva **ajena a la voluntad de la parte demandante**, por la cual no fue posible lograr la notificación de los demandados, representados por curador ad litem, dentro del término previsto en el artículo 94 del C.G.P, por ello, no se puede dar aplicación a la sanción prevista en dicha norma, considerando que la parte ha mostrada la diligencia necesaria para lograr que el acto de notificación se surtiera dentro de un plazo razonable.

En tal sentido, se considera que en efecto, para las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés que aquí se ejecutan y la acción ejercida por el ejecutante, el fenómeno prescriptivo si se interrumpió con la presentación de la demanda, y por ende no se declara probada la excepción planteada por el curador ad-litem.

Así que por encontrar que los pagarés base de esta ejecución cumplen las exigencias contenidas en el artículo 709 y 621 del Cco para su existencia y validez, y que los aquí demandados se obligaron y por ende están llamados a responder por las obligaciones allí convenidas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues es claro que el despacho se encuentra de cara a unas obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo dispone el artículo 422 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el mandamiento de pago fechado 01 de abril de 2019.

TERCERO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 6.400.000**. Por secretaría liquídense.

SEXTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de

los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2019-068